

**ACUERDO 040/SE/01-03-2018.**

**POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE, FORMULADA POR SU PROPIO DERECHO, EN RELACIÓN A DIVERSOS TÓPICOS VINCULADOS A LA FIGURA DE LA REELECCIÓN.**

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 20 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente la ciudadana **Eloísa Hernández Valle**, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en relación a que si le aplica o no los criterios vertidos en la sentencia bajo el número de expediente SCM-JDC-33/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia

electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se señala que el 20 de febrero del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente la ciudadana **Eloisa Hernández Valle**, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 4 y 188 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, formuló consulta en los siguientes términos:

a) *¿Puedo reincorporarme a mi encargo de Diputada Local, durante el proceso interno que se suscita en el Partido de la Revolución Democrática en el que participo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?*

b) *¿Puedo permanecer en el encargo de Diputada Local, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si soy designada candidata al mismo cargo, sin que incurra en una hipótesis de inelegibilidad?*

Ante dichas interrogantes y para dar puntual respuesta a cada una de ellas, es necesario citar lo preceptuado por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 263.** Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de

selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De lo trasunto se advierte que tal como lo señala la consultante atendiendo al contenido de la normativa en comento y en razón de su pretensión de reelegirse para el mismo cargo como diputada integrante del Congreso Local, es que con fecha seis de enero del 2018, solicitó ante la mesa directiva del Congreso, licencia por tiempo definido, ello con la finalidad de cumplir con los requisitos de elegibilidad que dicha disposición legal le impone, sin embargo ante el conocimiento de la emisión por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, de la cual hace referencia la consultante, misma que invoca ante este Órgano Electoral a efectos de resolver la duda que señala, es necesario que este Órgano Colegiado realice un análisis de la resolución invocada por la consultante con la finalidad de establecer si esta última, tiene alcances suficientes que garanticen de mejor manera sus derechos político electorales, partiendo de la observancia de los principios rectores que rigen a la función electoral, en consecuencia y por encontrarse estrechamente vinculadas las interrogantes al estudio que se realice de la sentencia en cuestión, con la finalidad de considerar su espectro de protección, es pertinente se realice el estudio de los fundamentos y argumentaciones efectuadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, para dar respuestas puntuales a las interrogantes planteadas.

Como es de observarse de la referida sentencia la Sala Regional determinó inaplicar en el caso concreto los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, previo análisis de la constitucionalidad de las normas en cuestión, determinando que el impugnante en dicho asunto, sí le asiste la razón pues la separación del cargo mientras se aspira a la reelección, no reúne los requisitos de la prueba de constitucionalidad como son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Su determinación la funda esencialmente en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la sentencia emitida en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-406/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, en la que recordó que

el derecho a ser votado es un derecho fundamental que puede sujetarse a condiciones, siempre y cuando éstas sean razonables y no discriminatorias.

Refiriéndose al supuesto específico de integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, en la citada resolución la Sala Superior considero que de acuerdo con la legislación del estado en estudio, y con base en su interpretación gramatical, estos podían optar por separarse o no de su cargo, siempre y cuando se atuvieran a las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad.

Así mismo, cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VI que textualmente señala:

*Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*De igual forma el precepto invocado en su fracción X, párrafo tercero, establece la facultad otorgada por el legislador al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para inaplicar las leyes relativas a materia electoral como se cita a continuación:*

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Como se aprecia de lo transcrito con antelación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la inaplicación de leyes sobre materia electoral, limitando el alcance de las resoluciones al caso concreto, sin embargo en términos de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos de 10 de junio del 2011, se establecieron principios de espectro proteccionista más amplio en materia de Derechos Humanos, como son los principios pro persona y la interpretación conforme, por lo que atendiendo a los principios garantistas de derechos humanos, es necesario realizar una interpretación de dicho precepto tal como lo ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el número de expediente SUP-JDC-1191/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que en materia de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, producen efectos a favor de todos los aspirantes y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica; criterio que dio origen a la tesis LVI/2016, bajo el rubro DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO; a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza en el proceso electoral.

Considerándose en dicha resolución que para que surtan los efectos señalados con antelación deberá de cumplirse con los siguientes elementos: I) que se trate de personas en la misma situación jurídica; II) que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; III) que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, y IV) que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional.

Ahora bien, como es de observarse de lo anterior el **primer supuesto** relativo a la misma situación jurídica, en el caso de que se trata es indudable de que la consultante se encuentra bajo la misma situación jurídica que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, dado que su separación del cargo obedeció a la finalidad de garantizar el cumplimiento exigido por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con el fin de participar en el proceso electivo intrapartidario, así mismo es de señalarse que tal como lo acredita con la documental que exhibe anexa a su escrito de consulta consistente en la solicitud y registro partidario de aspirante a precandidata a diputada, se encuentra en la posibilidad real de obtener la postulación al mismo cargo, es decir bajo la figura de la reelección, en consecuencia sería inminente la aplicación de los numerales 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, disposiciones legales señaladas que fueron objeto de inaplicación por la Sala Regional referida.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; es de señalarse que son precisamente los derechos invocados por la consultante aquellos que en su oportunidad y a través de la referida sentencia fueron pasados por el tamiz de constitucionalidad y de lo cual se resolvió la inaplicación, haciéndose consistir estos en la afectación de los derechos políticos electorales del ciudadano que a través de la búsqueda de la elección consecutiva al cargo se le impone la obligación de separarse del cargo para estar en aptitud de poder ser objeto del sufragio pasivo.

**Tercer elemento configurativo**, que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho generador de la vulneración alegada, en el caso de que se trata tenemos que la consultante se separó del cargo con la finalidad de participar en el proceso interno de selección de candidatos intrapartidario tal como ya se señaló con anterioridad con una posibilidad real e inminente de ser candidata a través de la figura de la reelección de manera similar al caso planteado por el actor en el medio impugnativo que generó la emisión de la sentencia de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018, por tanto dicho elemento se encuentra acorde al supuesto referido en este apartado,

En tratándose del **cuarto y último elemento** a considerar relativo a que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o convencional, este es coincidente con el planteado a través de la consulta de igual forma y tal como en su oportunidad lo busco el actor del expediente SCM-JDC-33/2018, la porción normativa aplicada y de inminente aplicación en el segundo caso hace referencia precisamente a los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución Local; 10 fracción VI, y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, buscando con ello la inaplicación de estos para competir por un cargo sin separarse del mismo.

Ahora bien al respecto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hace especial énfasis en cuanto a la determinación de la Sala Regional en la aplicación al caso concreto de la acción de inconstitucionalidad 50/2017 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estimó que la norma recurrida era similar a la que dio origen al expediente SCM-JDC-33/2018, estableciéndose en dichas condiciones la inconstitucionalidad de la

separación del cargo en tratándose de ciudadanos que pretenda competir por el mismo bajo la figura de reelección o elección consecutiva.

Ante lo expuesto, y en relación a la **primera interrogante** planteada, se le precisa que de estar en el supuesto de lo resuelto en la referida sentencia SCM-JDC-33/2018 de la sala regional, le aplicaría a la ciudadana **Eloísa Hernández Valle**, lo ahí resuelto, quien a pesar de no ser parte en el expediente resuelto de la sentencia emitida el ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente señalado con antelación y en términos de los criterios vertidos en el expediente SUP-JDC-1191/2016 y la tesis LVI/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si las condiciones son acorde a las circunstancias que dieron origen a la emisión de la resolución en comento, podrá reincorporarse a su cargo de diputada local, durante el proceso interno que se desarrolle en el Partido de la Revolución Democrática en que participa.

Ahora bien, en relación a su **segunda interrogante**, y atento a lo señalado con antelación se le precisa que si las condiciones de su postulación son similares a las que dieron lugar a la emisión de la resolución SCM-JDC-33/2018, en la convicción de que su posible postulación es por la vía de reelección en dichas condiciones podrá permanecer en el encargo de diputada local, durante los 90 días previos a la jornada electoral, si es designada candidata al mismo cargo, ello en relación a que tal como se dijo con antelación el espectro proteccionista de la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente SCM-JDC-33/2018.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el 20 de febrero de 2018, suscrito por la ciudadana **Eloísa Hernández Valle**, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la ciudadana **Eloisa Hernández Valle**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

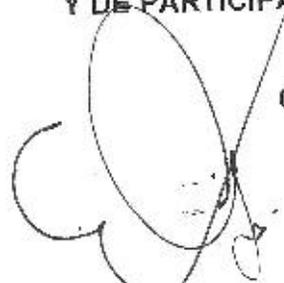
**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día primero de marzo de dos mil dieciocho.

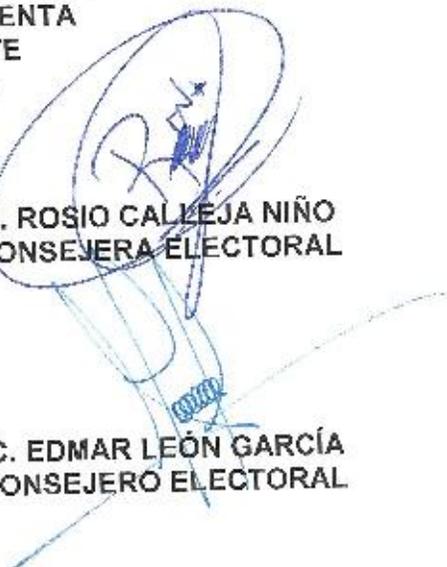
### EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

  
C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ  
CONSEJERA ELECTORAL

  
C. ROSIO CALLEJA NIÑO  
CONSEJERA ELECTORAL

  
C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

  
C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL



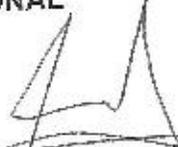
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

  
C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL

  
C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

  
C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

  
C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

  
C. CÉSAR HERNÁNDEZ ROSAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

  
C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

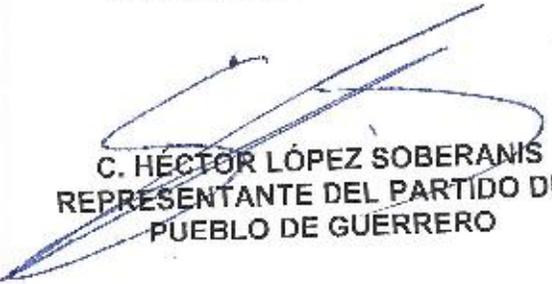
  
C. JESÚS TAPIA ITURBIDE  
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO

C. SERGIO MONTES CARRILLO  
REPRESENTANTE DE MORENA

  
C. DANIEL ACUÑA SIMÓN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

  
C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
COINCIDENCIA GUERRERENSE

  
C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

  
10



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA**

**C. JAVIER SANTANA JUSTO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 040/SE/01-03-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR LA CIUDADANA ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.